

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franques  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que comienza la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vi-

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 25. Las corporaciones provinciales y municipales aborran, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando se reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 5.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre . . . . .	12 50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	25
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su enuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 14 Mayo 1922)

### Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 1.670

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1917 obedecían á la necesidad de recordar el cumplimiento de otras sobre inscripción de extranjeros, que habían caído en desuso, y á la conveniencia de acomodar, por reciprocidad los requisitos que se exigieran á los extranjeros para venir á España, con los que se imponían á nuestros nacionales para entrar y residir en otros países. Dictado aquel decreto en plena guerra mundial, es obvio que muchos de sus preceptos, basados en lo que aquellas circunstancias aconsejaban exigen hoy modificación para adaptarlos á las actuales. Restablecida la paz, España, como miembro de la Sociedad de las Naciones; estuvo representada en

las reuniones celebradas por el Comité provisional de aquel organismo con el propósito de arbitrar medios para disminuir las trabas que la guerra y sus consecuencias impusieron en las relaciones internacionales.

La Conferencia celebrada en París el 21 de Octubre de 1920 por dicho Comité adoptó, en lo que atañe al régimen de pasaportes, acuerdos que, en su mayor parte, han sido aceptados por España, e hizo recomendaciones inspiradas todas en el propósito de contribuir al restablecimiento de la normalidad en las relaciones entre los diversos Estados y sus respectivos súbditos. La Conferencia reconoció, y es notorio, que los cuidados legítimos de cada Estado, en cuanto á la salvaguardia de su seguridad y de su patrimonio, impiden, por el momento, la supresión total de las restricciones á la libre relación entre los países y la vuelta al régimen de libertad anterior á la gran guerra; pero dentro de esos límites, impuestos por las conveniencias nacionales, no puede España obtenerse de cooperar á la realización paulatina de aquel ideal, y por ello, sin destruir los principios generales en que se basa el Real decreto de 1917, cabe que el Gobierno, á título de reciprocidad y mediante convenios especiales, aproveche las buenas disposiciones mostradas por los de otros países para atenuar, en cuanto á los súbditos de estos que pretendan venir á España ó residir en nuestro territorio, las formalida-

des hasta hoy exigidas, facilitando así también á los españoles sus viajes y sus relaciones mercantiles ó de otra clase en el extranjero.

Conviene, pues facultar al Gobierno para que, apreciando discrecionalmente las circunstancias y correspondiendo á las concesiones que por otros Estados se hagan en favor de nuestros nacionales, pueda dispensar á los súbditos de aqué los países que en tal caso se encuentren del cumplimiento de ciertas formalidades, previa disposición concordada que habrá de tener la necesaria publicidad.

En este criterio y en el de unificar lo hasta ahora prescrito se inspira el Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 2 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Rei-

no, obtener la autorización correspondiente.

También deberán estar provistos de pasaportes los súbditos españoles que regresen á la Patria.

Artículo 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, ó por los representantes diplomáticos ó consulares de su país respectivo acreditados en la nación de donde vinieren, y si no se ajustan al modelo internacional adoptado por la Conferencia de pasaportes celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza ó adquirida, y, en este caso, la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los pasaportes serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que los expida ó por el Consuldo de carrera de España ó la Embajada ó Legación de Su Majestad en la nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado "el número del pasaporte, su fecha, el nombre del titular" y el objeto de su viaje á España. Solo por razones muy especiales podrán visar los pasaportes á que se refiere este ar-

título los agentes consulares honorarios que, bien con el haber permanente, bien para algún caso concreto, hayan sido autorizados al efecto por su jefe inmediato, con la aprobación del Ministerio de Estado.

Los citados funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero o en España, las señas personales del mismo, su fotografía sellada en su mitad y su firma. Se expresará si la nacionalidad española es de origen, y si hubiera sido obtenida por naturalización o por vecindad, la fecha de la adquisición y su inscripción en el Registro civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué o no inscrito en el Registro Consular y cuál sea la causa o el objeto de su vuelta o viaje a España. No necesitarán proveerse de pasaporte expedido conforme al párrafo anterior los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido de las Autoridades a quienes se refiere el artículo 17, siempre que regresen a España dentro del plazo de validez de tal documento.

Artículo 3.º El Gobierno podrá, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dispensar del requisito del visado a los súbditos de aquellos países cuyos Gobiernos concedan a los españoles que vayan a su territorio igual dispensa, publicándolo en la *Gaceta* y siempre que los pasaportes, en caso de no ajustarse al modelo internacional, reúnan las condiciones necesarias para identificar a la persona en cuyo favor sean librados y estén expedidos por las Autoridades competentes del país respectivo.

Artículo 4.º Cuando razones de conveniencia nacional no lo impidan, se podrán conceder, con carácter temporal y en las condiciones que para cada caso se determinen, permisos colectivos a favor de extranjeros que vengan a España en misión científica, excursión escolar, peregrinación religiosa, visita a exposiciones o ferias u otros fines análogos, tomando las precauciones que se consideren bastantes para que al amparo de esas concesiones no se desvirtúen los propósitos a que responden los preceptos generales de este Decreto y procurando siempre que los extranjeros a quienes alcance este beneficio transitorio sean garantizados y representados por personas de reconocida solvencia y responsabilidad.

Tales concesiones habrán de solicitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del representante consular o diplomático de España en el país de donde procedan los extranjeros, y quienes las obtengan se ajustarán a las reglas que juzgue oportuno establecer el Ministerio de la Gobernación.

Los pasaportes colectivos contendrán necesariamente las fotografías de todas las personas a quienes se contraigan.

De igual modo podrá el Gobierno pactar especialmente con los países limítrofes, y a título de reciprocidad, la concesión de ciertas exenciones encaminadas a facilitar en determinadas épocas la concurrencia de sus respectivos súbditos a playas, balnearios, santuarios o centros de turismo.

Todas las modificaciones que en beneficio de súbditos de determinados países puedan establecerse en el régimen de pasaportes, como excepción a las reglas generales establecidas en este Decreto, serán pactadas con los Gobiernos respectivos, a título siempre de reciprocidad, y las disposiciones correspondientes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 5.º El visado a que se refiere el artículo segundo será valedero por un año en los pasaportes expedidos para dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia internacional mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste no implica exención de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y para compeler al extranjero a salir del Reino, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo segundo serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 6.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades o sus agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Lo presentarán también en Madrid en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil de las capitales de provincia, y en las Alcaldías en los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada; y la Dirección, los Gobernadores o los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien si se trasladare a otra población deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno o Alcaldía del punto adonde fuere. De toda anotación en el registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia a la Dirección general de Orden público.

Artículo 7.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte o lo presentaran sin los requisitos señalados en el artículo segundo, salvo los casos previstos en el artículo tercero y en el cuarto. Los que, sin estar exceptuados de pasaporte o del visado, vinieren a España careciendo de uno o de otro, serán obligados a repasar la frontera de donde procedieren, y si viniesen embarcados no se les consentirá salir de los buques extranjeros o nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delito, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos desde luego y sin perjuicio de comprobar sus asertos. Si carecieren de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y, sin permitirles ausentarse, quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a la cual estarán también afectos mientras se comprueba su identidad los españoles que al regresar al Reino no presentaren documentos.

Artículo 8.º Los extranjeros o nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que, contraviniendo lo prevenido en los mismos, se introdujeran en territorio español, serán detenidos, y, después de pagar la multa que se les impusiere o cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los mismos por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador o consignatario del buque que los condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales de justicia como culpables del delito de desobediencia, y, extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Artículo 9.º Los extranjeros inscritos conforme al artículo tercero que fijen su residencia en España estarán obligados a renovar anualmente la inscripción en el registro de extranjeros correspondiente, manifestando al hacerle cuáles son su domicilio y ocupación y acreditando seguir inscritos también en el del Consulado de su Nación. Durante el mes de Enero de cada año se confrontarán los registros de la Dirección general de Orden público y de los Gobiernos civiles con los de los respectivos Consulados.

A los extranjeros comprendidos en el párrafo segundo del artículo séptimo se les expedirá una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo octavo del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y último domicilio de los interesados, con sus señas personales, fotografías e impresiones digitales, las cuales en los pueblos se harán en los puestos de la Guardia civil. A toda inscripción hecha en esta forma procederá una información practicada

por las Autoridades competentes, según lo previsto en el artículo sexto, con vista además de los documentos que presenten los interesados, y se remitirá copia a la Dirección general de Orden público.

Artículo 10. Los extranjeros refugiados e internados en territorio español, sean militares o paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, serán provistos asimismo de pasaporte militar o de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignará los nombres, apellidos, señas, fotografías, firma e impresiones y formas digitales de los interesados. Estos deberán llevar consigo siempre tal documento, y lo exhibirán a la Autoridad o a los agentes que se lo reclamaren. En caso de no hacerlo, podrán ser detenidos y puestos a disposición del Gobernador civil o del Jefe militar encargado de su vigilancia o custodia.

Artículo 11. Los extranjeros vagabundos e indigentes que carecieren de todo recurso serán presentados a los Consules de sus respectivos países. Cuando éstos no los reconocieren como tales nacionales suyos o se negaren a facilitarles lo necesario para su sustento, y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos a la prestación personal en el lugar donde residieren a cambio de su sustento y albergue, que en tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndolos en la forma prescrita en el artículo noveno.

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo, avisando a la del punto de destino; pero si lo negare o, sin obtenerlo, marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio, en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles a la prestación personal, de entregar a los Tribunales a los reincidentes y de proceder a su expulsión tan pronto como sea posible realizarse.

Artículo 12. Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español deberán presentar, además de pasaporte o cédula de inscripción, el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Artículo 13. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y de prostitución estarán obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen o no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en sus registros y en el parte que deben dirigir diariamente a las oficinas de vigilancia, y que será especial para los extranjeros. Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercan-

tiles, fabriles e industriales no deberán admitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula acreditativa de hallarse inscrito en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado, como culpable de desobediencia.

Artículo 14. Todos los súbditos extranjeros y nacionales a quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren incurrirán en las sanciones del artículo veintidós de la ley Provincial, que serán aplicadas en el máximo a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales y de proceder después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Artículo 15. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas o Legaciones que sean neutrales de las naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo que será visado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 16. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina y sus asimilados podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto a cualquier extranjero, debiendo proceder a su detención si éste no los presentara; a menos que se trate de extranjero que, por convenio especial del Gobierno español con el del Estado de que sea súbdito, pueda estar exceptuado de pasaporte.

Artículo 17. A los súbditos españoles que se propongan ir a las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Orden público en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo a la ley del Timbre, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920; se redactará en español y en francés y contendrá, necesariamente, el nombre, los dos apellidos, el lugar y fecha del nacimiento, la residencia habitual del interesado, sus señas personales, su fotografía sellada en la mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de los catorce años, las impresiones digitales. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza o de origen, y si fuere adquirida por naturalización o vecin-

dad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje a la nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección general de Orden público y del Gobierno civil y se imprimirá el texto de los artículos veinte, veintitrés y veintiséis del Código civil y los artículos primero, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embaja o Legación de la nación respectiva y las demás observaciones que se estime útiles.

Por derecho de expedición cobrará la oficina correspondiente una peseta en metálico.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, excepto el de la impresión digital, y en cuanto a los hijos se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

A los efectos de percepción del impuesto de Timbre y del derecho de expedición será considerado como un solo pasaporte el colectivo para familias a que se refiere el párrafo anterior.

Los pasaportes, ya individuales, ya colectivos, pueden expedirse para un solo viaje por el tiempo de duración de este para todos los que el portador necesite hacer durante el plazo de dos años prorrogable a instancia del interesado.

En cada una de las hojas destinadas a los visados hará constar la oficina expedidora el número del pasaporte y su fecha. Utilizadas las hojas de un pasaporte tendrá que ser reemplazado por otro nuevo, prohibiéndose y no siendo admisibles las adiciones de hojas sueltas.

Artículo 18. Para facilitar la expedición del pasaporte a que se contrae el artículo anterior y evitar a quienes trataran de obtenerlo la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresos del modelo internacional a los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil las huellas dactilares de los interesados.

Los Alcaldes remitirán dichos impresos a los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando al enviarlo, que la persona a quien se contrae el documento es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezcan. El Comandante del puesto de la guardia civil comunicará, por su parte, al Gobernador que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trate y que le

constan as indentidad y vecindad de la persona a cuyo favor se expida.

Cuando el pasaporte se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse.

En este contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacer los gastos de transporte y de su alimentación en ruta y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantizar el compromiso.

Artículo 19. El extranjero portador de un pasaporte valedero para la entrada en otro país, podrá obtener de los Representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por el Reino, que se le otorgará mediante la presentación del documento expedido en forma y el pago de los derechos que no excederán, para este visado, de un franco oro; pero podrá ser denegado el visado y prohibida la entrada en España del titular del pasaporte cuando a la seguridad del Estado convenga.

El visado de tránsito solo será valedero por el plazo de duración del pasaporte, y únicamente autoriza al portador de este para atravesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario y sin interrupción voluntaria del viaje.

Artículo 20. El extranjero que hubiere obtenido de un Representante diplomático o consular de carrera de España, en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, visado de pasaporte valedero para venir a España no necesitará someter el documento a nuevo visado de los Representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el Reino.

Artículo 21. Los españoles que con la consideración legal de emigrantes salgan de España solo necesitarán proveerse del pasaporte a que se refiere este Decreto cuando se dirijan a países cuyos Gobiernos no reconozcan validez para la entrada y residencia en su territorio a la cartera de identidad expedida conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1916. Dichos pasaportes, facilitados a emigrantes, lo serán con franquicia de Timbre y de derechos de expedición.

Artículo 22. Los derechos que por el visado a que se refiere el artículo segundo hayan de percibir los Representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero los fijará el Ministerio de Estado.

No podrán exceder de 10 francos oro y serán iguales para los súbditos de todos los países que hayan puesto en práctica los acuerdos de la conferencia Internacional sobre este punto y para los es-

pañoles. En cuanto a los nacionales de los demás países, la fijación de los derechos de visado se ajustará al criterio de reciprocidad.

No podrán acordarse reducciones individuales de derechos de visado, pero queda reservada al Gobierno la facultad de otorgar dispensas totales a determinadas categorías de súbditos de aquellos Estados que concedan iguales beneficios a los españoles comprendidos en las mismas categorías.

Artículo 23. La expedición y el visado de pasaportes diplomáticos se ajustarán a las disposiciones hoy vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, con arreglo a los acuerdos y prácticas internacionales.

Los pasaportes a favor de funcionarios o Agentes de la Sociedad de las Naciones se expedirán conforme a lo acordado por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920 y darán a sus titulares para la entrada y permanencia en España, los privilegios e inmunidades otorgados en el artículo séptimo del Pacto de la Sociedad.

Artículo 24. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en Palacio a los de Mayo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El presidente del Consejo de Ministros,  
José Sánchez Guerra.  
("Gaceta" 4 Mayo 1922)

## SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.773

El Excelentísimo señor Delegado Regio de Pósitos con fecha 10 de los corrientes ha acordado admitir la dimisión del cargo de Agente ejecutivo de los Pósitos de esta Sección a don Andrés López Anaya; por lo que, con esta fecha, cesa dicho señor en el cargo expresado así como también los auxiliares que tenía nombrados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado, conocimientos de quienes pueda interesar y efectos de la Instrucción de apremios vigente.

Córdoba 13 de Mayo de 1922.—  
El Jefe de la Sección, Norberto Rico.  
—Rubricado.

Imp y Litg. 'La Verdad' Librería 24.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Don MANUEL SUCA ESCALONA, Gobernador civil de la provincia de Córdoba

**CERTIFICO:** Que las concesiones mineras que figuran en la presente relación han sido caducadas y declarados sus terrenos francos y registrables, a propuesta de la Delegación de Hacienda, por insolvencia en el canon superficiario, correspondiente al año de 1921, con arreglo a lo determinado en las vigentes Leyes y Reglamentos de minería y de tributación minera. Número 1.733

Número del expediente	Número de orden	Nombre de la mina	Término Municipal	INTERESADO	Pertenencias	MINERAL	PARAJE
2 375	66	Santa Ana 2.ª	Posadas	D. Carlos Riedel	63	Hierro	Dehesa de La Plata
2 384	67	Alfredo	idem	El mismo	74	idem	idem
2 489	566	N. Sra. de los Dolores	Hornachuelos	D. Agustín Marín	22	Plomo	Dehesa del Rincon
3 151	1 111	Concordia	idem	D. Ricardo E. Carr	87	Hierro	La Isabela-D. del Rincon
3 472	967	La Providencia	Fuente Obejuna	D. Epifanio de Castro	16	Plomo	Cañada de Rabo de Gallo
3 623	1 040	Alba	Hornachuelos	Sdad. The Rincon Silver	11	idem	Dehesa del Rincon
3 624	1 039	Rincon	idem	La misma	6	idem	idem
4 128	1 270	La Providencia Sur	Fuente Obejuna	D. Epifanio de Castro	8	idem	Rabo de Gallo
5 028	2 022	Primer Caballo	Hornachuelos	Pablo Linares	12	idem	Sierra del Caballo
5 029	2 023	Segundo Caballo	idem	El mismo	12	idem	idem
5 030	2 024	Tercer Caballo	idem	Idem	12	idem	idem
5 031	2 025	Cuarto Caballo	idem	Idem	20	idem	idem
5 061	2 026	Caballo Sur Oeste	idem	Idem	28	idem	idem
5 062	2 027	Caballo Oeste	idem	Idem	34	idem	idem
5 342	1 626	La Estrella	Montoro	D. Pedro Castilla	18	idem	Cerro de la Encinilla
5 464	1 693	Ampliación La Estrella	idem	El mismo	12	idem	idem
5 665	1 874	El Romeral	idem	D. José Vacas	15	Cobre	S. del Fraile V. de Camorina
5 808	1 956	Suerte Lentisco	Obejo	D. Francisco Amian	20	Hierro y otros	Dehesa de Suerte Lentisco
6 420	2 3 6	Demasia a Sta. Cecilia 2.ª	Espiel	D. Juan Roldán	-	Hulla	Nava Obejo
6 518	2 367	Los Tres Amigos	Priego	D. José Mantínez	34	Carbon	Caserío de los Cipreses
6 588	2 394	Santa Celestina	Fuente Obejuna	D. José Caballero	20	Hierro	Dehesa Coronada Alta
6 676	2 449	A. a Mina San José	idem	El mismo	37	idem	Coronada Alta
6 937	2 603	San Antonio	Adamuz	D. José Bermudo	19	Hulla	A. Tamujoso-Peñón Fitero
6 938	2 604	Pilar	idem	El mismo	20	idem	Arroyo de las Zorreras
6 940	2 617	Ampliación al Romeral	Montoro	D. Pablo Linares	17	Cobre	Río de Las Yeguas
6 971	2 634	Los Angeles	Adamuz	D. José Bermudo	36	Hulla	Navasoguero-Solana Pelado
6 973	2 659	Demasia a El Romeral	Montoro	D. Pablo Linares	-	Cobre	Río de Las Yeguas
7 000	2 646	San Patricio	Obejo	D. Patricio Hidalgo	30	Hierro	Pedrique
7 037	2 683	Santa Margarita	Adamuz	D. José Bermudo	140	Hulla	Valle del Manco
7 447	2 690	A. a Santa Margarita	idem	El mismo	216	idem	Posada Nueva-Navajuelos

Continuará